

Notificado

RESOLUCIÓN No. 00610

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 28 de Octubre de 2007, en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, la Policía Aeroportuaria llevó a cabo diligencia de verificación de una exportación de 5.600 individuos de la especie de fauna silvestre denominada “**HORMIGA**” (*Insecta Hymenoptera*), los cuales se encontraban en poder del señor **JEFFREY SOSA CALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.006.957, quien allegó PERMISO PARA EXPORTACION Y/O IMPORTACION DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA NO ENLISTADOS EN LOS APENDICES DE LA CONVENCION CITES No. 01306 emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encontrándose que dicho permiso solo amparaba la exportación de 200 individuos, y que la cantidad a exportar excedía razón por la cual se efectuó la incautación de 5400 individuos.

Mediante Resolución N° 3735 del tres (03) de octubre de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación y formuló un cargo, en contra del presunto infractor, el señor **JEFFREY SOSA CALVO**, identificado con cédula No. 89.006.957.

La anterior Resolución se notificó al señor **HUMBERTO SOSA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.932.679, el día 22 de febrero de 2010, en virtud de un poder conferido por el presunto infractor.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

El señor **JEFFREY SOSA CALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.006.957, presentó descargos el día 5 de marzo de 2010, esto es dentro del término legal, donde solicitó la cesación de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada en su contra mediante Resolución No. 3735 del 3 de octubre de 2008, exonerándosele de responsabilidad y archivándose el expediente sancionatorio, así mismo requirió ordenar el levantamiento de la medida preventiva de incautación de los especímenes incautados, y la devolución de los mismos al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

Que revisado el expediente, las bases de datos y los sistemas de información de la entidad, no se evidencia ninguna actuación posterior, por lo que se evaluará si opera el fenómeno de la caducidad.

RESOLUCIÓN No. 00610

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "*Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan

RESOLUCIÓN No. 00610

investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-1180**, en contra del señor **JEFFREY SOSA CALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.006.957, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en la actualidad el régimen sancionatorio encuentra sus lineamientos en la Ley 1333 de 2009 y que la misma en su artículo 64 establece lo siguiente: *"El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*; así las cosas y dado que en el presente caso se formuló un cargo el día 03 de octubre de 2008, fecha en que aún no había entrado en vigencia la nueva norma sancionatoria se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede

RESOLUCIÓN No. 00610

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia de trámite para emitir el acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el límite temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente SDA 08-2008-3834, por no haberse expedido el acto que atribuye responsabilidad ambiental, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva.

RESOLUCIÓN No. 00610

El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Ahora bien respecto de la solicitud de devolución de los especímenes es del caso hacer la siguiente precisión: Que el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica otorgado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, al proyecto titulado FILOGENIA DE HORMIGAS DEL GRUPO *Solenopsis (Hymenoptera: Formicidae)* de quien es titular la señora JUANITA RODRIGUEZ ARRIETA, ampara UNICA Y ESPECIFICAMENTE la cantidad de doscientas (200) muestras de artrópodos de hojarasca (5 ml.) y 20 nidos o colonias de individuos vivos (Caja plástica de 1 lt.), así se puede evidenciar a folio 43 del expediente, lo cual no requiere un análisis de profundidad para entender que el tenedor de los especímenes excedió la cantidad permitida, habiéndose por esta razón decomisado la cantidad que excedió dicho permiso, y que de acuerdo con el estudio del expediente sancionatorio no se observa prueba alguna que soporte permiso para exportar los 5.400 individuos restantes que fueron incautados por esta autoridad ambiental al señor **YEFFREY SOSA CALVO**, por lo que no es procedente el levantamiento de la medida preventiva de incautación de los especímenes incautados.

Como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se realizará el decomiso definitivo a favor de la nación una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2008-1180, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **YEFFREY SOSA CALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.006.957, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No levantar la medida preventiva consistente en la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, 5.400 individuos de la especie de fauna silvestre denominada "**HORMIGA**" (*Insecta Hymenoptera*),

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia de 5.400 individuos de la especie de fauna silvestre denominada "**HORMIGA**" (*Insecta Hymenoptera*) a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

ARTICULO QUINTO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a señor **YEFFREY SOSA CALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.006.957, del contenido de esta providencia en la Carrera 30 No. 45-02, Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00610

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición únicamente respecto de la improcedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

null



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 02 JUL 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de RESOL #610 MAYO/13 al señor (a)
FERNANDO FERNANDEZ en su calidad
de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 19452721 de
1306071, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: K 58 No. 80-81 UNI 11 AP 308
Teléfono (s): 311.7149

QUIEN NOTIFICA: Risfael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 JUL 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA